

Expediente: 29/2018

Objeto: Revisión de oficio de las listas de aprobados en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, y otras resoluciones.

Dictamen: 33/2018, de 17 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de octubre de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 29 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre la solicitud de revisión de oficio presentada por doña... contra las actas de las listas de aprobados en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de francés, y de las resoluciones 2354 y 2355/2010, ambas de 1 de agosto; y, 2165/2010, de 2 de agosto, todas ellas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, que designan las personas que aprobaron el concurso-oposición y su nombramiento en prácticas; y, frente a la Resolución 2200/2010, de 5 de agosto, también de la Directora del Servicio

de Recursos Humanos por la que se aprobaron e hicieron públicas las listas de aspirantes a la contratación temporal; todo ello en relación con el procedimiento selectivo de ingreso convocado mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido del que se derivan los siguientes hechos y circunstancias relevantes:

1. Mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprobaron los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, entre las que se encontraban plazas de la especialidad francés, idioma castellano.

2. El 19 de julio de 2010, el Tribunal del proceso selectivo formaliza, respectivamente, el acta de puntuaciones definitivas de la fase de oposición, el acta de agregación de puntuaciones de la fase de concurso y, finalmente, el acta de superación del concurso oposición, en la que se indican, por orden de puntuación de mayor a menor, las personas que superaron el concurso oposición.

3. Mediante Resolución 2165/2010, de 2 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se aprueban las listas de los aspirantes aprobados en relación con las convocatorias realizadas mediante Resolución 2470/009, de 14 de diciembre. En dicha resolución, en el Anexo I, se relacionan los nombres de las ocho personas que en la especialidad de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en idioma castellano, habían obtenido las mejores puntuaciones, por lo que superando las pruebas selectivas tenían derecho de acceso a la condición de funcionario.

4. Mediante Resolución 2200/2010, de 5 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos se aprueban y hacen públicas las listas de los aspirantes a la contratación temporal vigente para el curso académico 2010-2011 con aquellos aspirantes que, habiendo superado las pruebas,

segúan en puntuación a los aspirantes que obtuvieron plaza en los procedimientos selectivos convocados por la Resolución 2470/2009.

En concreto, en la especialidad de francés, en idioma castellano, se establece la lista de aspirantes a la contratación temporal, con las siguientes personas, en lo que interesa al presente dictamen:

Posición	Apellidos, Nombre	Puntuación
1	...	6,4679
2	...	6,3469
3	...	6,3036

5. Mediante Resolución 2354/2010, de 1 de septiembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos se aprueba y se hace pública la resolución complementaria de aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo convocado por la Resolución 2470/2009. Mediante tal resolución se da cumplimiento a la previsión contenida en las bases de la convocatoria que establecía que, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados antes del 1 de septiembre de 2010, el órgano convocante podrá aprobar la relación complementaria de aprobados con aquellos aspirantes que sigan a los propuestos por el tribunal calificador, a fin de proveer las plazas que hayan quedado sin cubrir por renuncia de los aspirantes o por no reunir los requisitos exigidos.

En la citada resolución 2354/2010, se aprueba la relación complementaria de dos aspirantes en las plazas de francés, en idioma castellano; concretamente se incorpora a las dos personas que ocupaban los primeros puestos a efectos de la contratación temporal (doña... y doña...).

6. Mediante Resolución 2355/2010, de 1 de septiembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, se procede al nombramiento de funcionarios en prácticas de los seis aspirantes inicialmente designados por la Resolución 2165/2010 y a los dos aspirantes designados mediante la Resolución 2354/2010, que aprobó la relación complementaria. Como consecuencia de tal reorganización, doña... pasaba a ser la aspirante que,

habiendo superado las pruebas selectivas, quedó con mejor puntuación después de quienes alcanzaron el nombramiento de funcionarios en prácticas.

7. Mediante Resolución 949/2011, de 20 de mayo, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, una vez concluidas las prácticas el día 1 de marzo de 2011 y, a la vista de las propuestas elevadas por la Comisión calificadora, habiendo los aspirantes obtenido la declaración de apto y reuniendo los requisitos establecidos por la convocatoria, se procede a aprobar el expediente de los procedimientos selectivos de ingreso y de acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros, convocados por la Resolución 2470/2009, y a remitir al Ministerio de Educación las relaciones de ingresados en los Cuerpos respectivos a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Entre la relación de personal se encontraban los ocho nombrados en la especialidad de francés, en idioma castellano, siendo necesario indicar, a efectos del presente informe, que entre ellos se encontraba la aspirante que había obtenido la mejor puntuación en el procedimiento selectivo, doña..., apareciendo en el primer lugar de la lista de ingresados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de francés, en idioma castellano.

8. Mediante Orden EDU/3261/2011, de 17 de noviembre, a propuesta del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria en las distintas especialidades a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Resolución 2470/2009, quienes aparecen relacionados en el Anexo de la Orden Ministerial, con indicación del número de registro, especialidad y puntuación; precisando que los nombrados se considerarán ingresados como funcionarios de carrera del Cuerpo de la Administración del Estado con efectos de 1 de septiembre de 2011.

En el citado Anexo, en la especialidad de francés, en idioma castellano, aparece la relación de las ocho personas nombradas, relación que encabeza doña..., al haber sido la aspirante con mejor puntuación.

9. Mediante Orden de 28 de junio de 2012, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, en cumplimiento de la sentencia de 29 de junio de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se declara a doña... incluida en la lista de aspirantes que superaron el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de francés, retrotrayendo el nombramiento y la superación de la fase de prácticas, y proponiendo la retroacción del nombramiento como funcionario de carrera con efectos de 1 de septiembre de 2009.

10. Por Orden ECD/2547/2012, de 19 de noviembre, del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se retrotraen los efectos del nombramiento de funcionaria de carrera del Cuerpo de Enseñanza Secundaria a doña..., con efectos de 1 de septiembre de 2009, en la especialidad de francés.

11. El 23 de septiembre de 2013, doña... presenta escrito ante el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación solicitando la "revisión de las Actas de las listas de aprobados del concurso-oposición de profesores de enseñanza secundaria en la especialidad de francés y las Resoluciones que indican las personas que han aprobado el concurso-oposición y su nombramiento en prácticas; 2165/2010 junto con sus anexos, por la que se aprueban las listas de los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo; 2200/2010, por la que se aprueban y hacen públicas las listas de aspirantes a la contratación temporal; Resoluciones 2354/2010 y 2355/2010 junto con sus anexos, por las que se aprueban las relaciones complementarias de aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo tras las renunciaciones y por las que se nombran funcionarios en prácticas y se les asignan destino para realizarlas, así como todos los actos y resoluciones que traen su consecuencia de las anteriores y ello en base al artículo 102.1 en relación con el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en relación con los artículos 23.1 y 14 de la Constitución Española, y de forma subsidiaria presenta Recurso de Revisión contra esas mismas Actas y Resoluciones..., y ello en base al artículo 118.2, en relación con el artículo

62.1 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”(sic).

En su reclamación, tras referirse a las resoluciones y actuaciones administrativas que hemos descrito con anterioridad, considera que doña... es funcionaria de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de francés, por el Gobierno de Aragón, desde el 1 de septiembre de 2009, por lo que renunció a su condición de funcionaria por Navarra, ya que nadie puede ser funcionario del Estado por dos o más Comunidades Autónomas. Añade que, por lo tanto, quedó una plaza vacante en la oferta pública de empleo aprobada por el Decreto Foral 83/2009 cuya provisión estaba prevista en la convocatoria aprobada por la Resolución 2470/2009. Doña... considera que ha resultado perjudicada por la actuación errónea de la Administración aragonesa, y que el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra debería haber procedido a la revisión de oficio de las listas de aprobados en la especialidad de francés, en idioma castellano, ya que la Administración queda vinculada por las ofertas públicas de empleo y, por lo tanto, habiendo quedado una plaza vacante, debiendo cubrirse todas las plazas convocadas, la plaza no cubierta por doña... debió cubrirse por doña... que era, de entre las que superaron las pruebas sin nombramiento, la que tenía más puntuación.

Tras cita de una serie de preceptos constitucionales y de legalidad ordinaria referentes al acceso a la función pública, el escrito señala que al retrotraerse los efectos del nombramiento como funcionaria de doña... a la fecha de 1 de septiembre de 2009, se incumplía la exigencia establecida en la Base Segunda de la Convocatoria que, como requisito general imponía no ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario del mismo Cuerpo al que se pretende ingresar.

Concluye señalando que la reclamante no puede verse perjudicada por el error de la Administración de Aragón, y con invocación de la sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia 66/2012, de 18 de enero y 11 de mayo de 2009), considera que debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las

consecuencias de unas irregularidades que no le son imputables. En definitiva, si la Administración de Aragón no hubiera tardado tanto tiempo en reconocer su error y declarar el derecho de doña... a ser nombrada en el proceso selectivo convocado en 2008, ella hubiera tenido que ser nombrada como aprobada.

Por todo ello, solicita que se proceda a la revisión de las actas y resoluciones indicadas, manteniendo los efectos del nombramiento en prácticas de doña..., y se incluya a la reclamante en la relación complementaria de aprobados en el concurso oposición, nombrándole como funcionaria en prácticas, asignándole el destino que corresponda para su realización y, finalmente, tras su superación, ser nombrada funcionaria de carrera, retrotrayendo los efectos del nombramiento a la fecha de 1 de septiembre de 2010.

12. Mediante Orden Foral 42E/2014, de 1 de abril, del Consejero de Educación se inadmite la solicitud formulada por doña... para la revisión de oficio de las Actas y Resoluciones de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, en relación con la convocatoria aprobada mediante Resolución 2470/2009.

La Orden Foral considera que en el procedimiento selectivo realizado por la Administración de la Comunidad Foral se ha cumplido en todo momento lo establecido por las bases que regulaban la convocatoria, cumpliendo en todo momento las previsiones establecidas por el artículo 32 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adjudicación de nuevas especialidades en los cuerpos docentes y en el artículo 35 del Decreto Foral 111/1985, de 5 de junio, que aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

Con apoyo en la previsión contemplada por el apartado 3 del artículo 105 de la LRJ-PAC, que permite de forma motivada la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión que carezcan manifiestamente de fundamento, la Orden Foral considera que procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión, ya que ni invoca expresamente cuál de los motivos señalados por el

artículo 62 de la LRJ-PAC concurre en el presente caso, ni de sus argumentaciones se deriva otra cosa que el cumplimiento por la Administración Foral de las exigencias establecidas por las bases de la convocatoria y por las normas que regulan el procedimiento selectivo.

A pesar de ello, la Orden Foral se extiende en una serie de consideraciones acerca de la imposibilidad de realizar nombramientos complementarios a la vista del contenido de la Base Décima de la convocatoria aprobada mediante Resolución 2470/2009. En concreto, indica que las plazas convocadas en la especialidad de francés, en idioma castellano, se cubrieron en su totalidad tras la toma de posesión por los nombrados el 1 de septiembre de 2011, tal y como recoge la Orden EDU/3261/2011, de 17 de noviembre. Por lo que se refiere a doña..., indica que tomó posesión de su puesto de trabajo en el destino adjudicado mediante Resolución 1600/2011, de 16 de agosto, habiendo continuado prestando servicios en el Departamento de Educación hasta el 31 de agosto de 2013. Consecuentemente, concluye señalando que no hay plaza vacante en la oferta pública de empleo para 2010 y que doña... no pudo, ni puede, figurar en la lista complementaria de aprobados previstos en la Resolución 2354/2010.

Por último, en lo referente a la petición subsidiaria del recurso extraordinario de revisión, la Orden Foral considera que debe tomarse como referencia para la determinación del “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, el día de la publicación de la orden ECD/2547/2012, que es la que determina la retroacción de los efectos del nombramiento de doña... a la fecha del 1 de septiembre de 2009, por lo que siendo la fecha de publicación de la citada orden la del 29 de noviembre de 2012, debe entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme (artículo 118.2 LRJ-PAC).

13. Hay que indicar que, con anterioridad a que el Consejero de Educación dictara la Orden Foral 42E/2014, inadmitiendo las pretensiones de revisión, doña..., con fecha 21 de febrero de 2014, formuló recurso

contencioso-administrativo, que se tramitó como procedimiento ordinario nº 66/2014, contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de revisión y subsidiario recurso extraordinario de revisión; recurso contencioso-administrativo que posteriormente se amplió con la impugnación de la citada Orden Foral 42E/2014, del Consejero de Educación.

14. Con independencia de la ampliación del recurso contencioso-administrativo, doña..., con fecha 22 de julio de 2014, una vez conocido el contenido de la Orden Foral 42E/2014, volvió a presentar un extenso escrito en solicitud de la revisión de las Actas y Resoluciones relacionadas con la convocatoria que nos ocupa.

En dicho escrito termina solicitando que “con estimación de este recurso extraordinario de revisión y/o de esta solicitud de revisión, proceda a la revisión de las actas..., e incluya a doña... en la lista de aprobados en el concurso oposición, como aprobada en el procedimiento selectivo y... la incluya en la relación complementaria de aprobados en el concurso de oposición y la nombre funcionaria en prácticas y le asigne destino a fin de que realice las mismas...”

15. Mediante Orden Foral 30E/2015, de 29 de abril, del Consejero de Educación, se inadmite la solicitud de revisión de oficio y el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... La inadmisión se fundamenta en el hecho de que con anterioridad ya había formulado tal reclamación que, como hemos indicado, fue desestimada mediante Orden Foral 42E/2014, del Consejero de Educación, no cabiendo frente a tal inadmisión una nueva reclamación en vía administrativa, estando abierta, tal y como se indicaba en la notificación, la vía contencioso-administrativa.

A mayor abundamiento, la Orden Foral argumentaba la imposibilidad de acceder a la pretensión de la interesada porque, en opinión de la Administración Foral, no es posible ocupar las plazas que pudieran considerarse vacantes por renunciaciones que se hubieran producido con posterioridad a la fecha del 1 de septiembre de 2010, que era la fecha establecida como límite conforme a la base décima de la convocatoria, y que a esa fecha doña... se encontraba realizando la fase de prácticas, no siendo

hasta el 1 de septiembre de 2013 cuando se trasladó el expediente personal de tal empleada al Gobierno de Aragón, produciéndose entonces la efectiva incorporación de la funcionaria a un centro docente dependiente de tal Administración.

16. El 21 de febrero de 2017, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra resuelve el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario nº 66/2014, estimando el recurso interpuesto por doña... anulando las órdenes forales 42E/2014 y 30E/2015, ambas del Consejero de Educación, y ordenando a la Administración Foral admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada por la actora, con imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

17. A la vista de la sentencia anterior, se procede a dar trámite a la reclamación formulada y, con fecha 27 de noviembre de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación elabora propuesta de desestimación de la solicitud de revisión planteada por doña... que, asumida por la Consejera de Educación fue remitida al Gobierno de Navarra que, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2017, acordó tomar en consideración la propuesta de resolución de desestimación de la solicitud de revisión a los efectos de la petición de emisión de dictamen preceptivo al Consejo de Navarra.

La propuesta, tras reseñar los antecedentes que hemos puesto de manifiesto a lo largo de esta exposición fáctica, desarrolla las motivaciones de carácter jurídico que llevan a desestimar la reclamación de la interesada.

De forma resumida, tras determinar la aplicabilidad de las disposiciones de la LRJ-PAC a la presente reclamación, indica que para que proceda la revisión de oficio de un acto administrativo debe concurrir alguno de los motivos previstos por el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, procediendo a analizar si concurre el supuesto de vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto el derecho a la igualdad (artículo 14 CE) y el de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 23.2 CE), que invoca de modo genérico la reclamante.

Tras detenerse la propuesta en describir el régimen jurídico de los procedimientos de acceso e ingreso a los Cuerpos Docentes (Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero) y señalar que, conforme a él, no es posible que el número de personas que superen las pruebas selectivas sea superior al número de plazas convocadas, precisa que la base décima de la convocatoria aprobada por el Resolución 2470/2009, contemplaba una excepción a ese principio general posibilitando hasta una fecha determinada (1 de septiembre de 2010) la provisión de aquellas plazas que pudieran quedar vacantes como consecuencia de renunciadas efectuadas por quienes hubieran sido inicialmente nombrados.

Tras analizar la actuación del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación considera que la actuación ha sido en todo momento correcta, no existiendo errores en su conducta, para concluir señalando que “no es posible aceptar la tesis de la recurrente de ser nombrada funcionaria en prácticas en una plaza derivada de la oferta pública de empleo para 2010, dado que esta plaza fue cubierta con el nombramiento efectivo el 1 de septiembre de 2010 de doña..., que permaneció adscrita a la Comunidad Foral de Navarra como funcionaria hasta su incorporación a un centro educativo de la Comunidad de Aragón en el año 2013”.

Consecuentemente con lo anterior, la propuesta considera que el procedimiento de acceso seguido por la Administración Foral fue en todo momento correcto y adecuado a derecho, no apreciándose vulneración del derecho a la igualdad, ni del derecho de acceso a la función pública, por lo que no concurre el motivo contemplado en el artículo 61.1.a) de la LRJ-PAC para apreciar nulidad de pleno derecho que pueda fundamentar la revisión de oficio de los actos y resoluciones cuestionadas.

18. Con fecha 9 de octubre de 2018, por medio de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, se recibe escrito formulado por doña... elaborado con ocasión del trámite de audiencia solicitado ante este Consejo de Navarra. El extenso escrito comienza ratificando lo anteriormente manifestado y precisa los principios en los que fundamenta la solicitud de revisión:

- “1. El ingreso en la Administración Pública es único para todo el Estado.
2. Las bases de la convocatoria son las normas o la ley de la convocatoria.
3. Aplicación de la base segunda de la convocatoria.
4. Los opositores de buena fe no tienen que sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no le son imputables.
5. Las normas y actos dictados por las Administraciones Públicas deberán ser valoradas por el resto de los órganos administrativos aunque pertenezcan a otra Administración”.

A continuación desarrolla cada uno de los principios descritos reiterando su planteamiento de que “la retroacción de los efectos del nombramiento a 1 de septiembre de 2009 significa que doña... es nombrada funcionaria con fecha de 1 de septiembre de 2009, por lo que una vez producida la retroacción, el nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2010 carece de validez, deviene nulo, ya que doña... a todos los efectos administrativos es nombrada funcionaria el día 1 de septiembre de 2009, porque no es posible dos nombramientos de funcionaria para el mismo cuerpo y especialidad”.

Tras argumentar sobre la naturaleza obligacional de las bases de la convocatoria, considera que el Departamento de Educación solo ha aplicado la base décima de la convocatoria pero entiende que “lo cierto es que la base segunda opera de forma anterior a la décima, de manera que si no se cumplen los requisitos legales que establece la segunda de la convocatoria, el nombramiento de funcionario es nulo de pleno derecho”.

La reclamante, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012, sentencia 66/2012, defiende que es una aspirante actuante de buena fe y que no tiene por qué sufrir las consecuencias de irregularidades cometidas por la Administración aragonesa, por lo que el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra debe incluirla en la lista de aprobados con plaza y proceder a su nombramiento en prácticas al quedar un plaza de las convocadas vacantes al considerar que doña... adquirió la condición de funcionaria por superar las pruebas convocadas por la Comunidad de Aragón y no por las de la Administración Foral.

Por último, invoca una serie de Resoluciones de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación por las que, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, sentencia 3595/2009, de 11 de mayo), mantiene la condición de funcionarios a aquellos aspirantes que, en su momento, fueron legalmente nombrados y cuyos nombramientos se verían afectados, al cabo del tiempo, al reconocerse judicialmente el mejor derecho a ser nombrado de aspirantes que impugnaron los resultados del proceso selectivo. La reclamante entiende que si en estos casos se pueden efectuar más nombramientos que los de plazas convocadas, con más motivo se le puede nombrar cuando de lo contrario no se cubrirían todas las plazas convocadas y se le estaría ocasionando un perjuicio no amparado en la ley, afectando a su derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta somete a la consideración del Consejo de Navarra la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio presentada por doña..., de las actas de las listas de aprobados en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en idioma castellano, y de las Resoluciones de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación que indican las personas que han aprobado el concurso-oposición y su nombramiento en prácticas, así como las que aprueban y hacen públicas las relaciones de aspirantes a la contratación temporal, todas ellas en relación con el procedimiento de ingreso convocado mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Igualmente, en la solicitud se formula una petición subsidiaria de interposición de recurso extraordinario de revisión contra las mismas actuaciones anteriormente descritas.

La LFCN establece en su artículo 14.1.j), que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo”. Uno de los supuestos en los que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, por estar establecido legalmente, es el supuesto de los procedimientos de revisión de oficio de la nulidad de los actos administrativos al amparo de lo establecido por el actual artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, anteriormente recogido en el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, que establecía que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiese, declararían de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en el plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Similar previsión se contempla actualmente en el artículo 126.1 de la LPACAP para la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que contra actos firmes en vía administrativa puedan interponerse, fundamentados en alguno de los supuestos tasados establecidos por el actual artículo 125.1 de la LPACAP (anteriormente artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC).

En consecuencia, en el presente asunto, el dictamen del Consejo de Navarra se emite con carácter preceptivo ya que en el procedimiento tramitado se plantea tanto una solicitud de revisión de oficio de actuaciones administrativas presuntamente afectadas por vicios de nulidad de pleno derecho, como una pretensión subsidiaria de recurso extraordinario de revisión contra las mismas actuaciones y resoluciones administrativas.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como veníamos indicando, nos encontramos ante una consulta que versa sobre una solicitud de revisión de oficio de las actuaciones derivadas del procedimiento selectivo convocado para el ingreso y acceso a los

Cuerpos de Enseñanza Secundaria a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, subsidiariamente, ante un recurso extraordinario de revisión contra idénticas actuaciones.

Desde una perspectiva sustantiva, el marco jurídico de aplicación al presente dictamen vendrá determinado por el respeto de los principios de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (artículos 14 y 23.2 CE), el cumplimiento de las previsiones y requisitos establecidos por el Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.

Igualmente, habrá que tener en cuenta las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleo Público y el Decreto Foral 113/1985, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

Desde la perspectiva procedimental, habiéndose iniciado el procedimiento de revisión el 2 de septiembre de 2013, resulta de aplicación la regulación contenida en la LRJ-PAC que, en su artículo 102, establece la posibilidad de revisión de los actos administrativos firmes que puedan incurrir en alguno de los supuestos de nulidad radical establecidos por su artículo 62.1 e, igualmente, habrá que tener presente la regulación de los artículos 118 y 119 que regulan los requisitos y exigencias del recurso extraordinario de revisión.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido, debe indicarse que, tras haber sido inicialmente inadmitida a trámite la reclamación formulada por doña..., finalmente ha sido tramitada con arreglo al procedimiento legalmente establecido en cumplimiento y ejecución de la sentencia 97/2017, de 21 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que estimó los recursos interpuestos por la

interesada y ordenó a la Administración de la Comunidad Foral a dar trámite a la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada.

II.3ª. Improcedencia de la revisión de oficio

Como se deriva de la precedente relación de actuaciones y antecedentes, la cuestión que se plantea en el presente expediente es la de determinar el alcance y efectos que para la reclamante, doña..., tiene el hecho de que a doña..., mediante sentencia de 29 de junio de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se le reconociera su derecho a ser incluida en la lista de aspirantes que superaron el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, convocada por la Comunidad Autónoma de Aragón, con efectos retroactivos a 1 de septiembre de 2009 y, por tanto, con efectos anteriores a la aprobación de la convocatoria aprobada mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Como hemos indicado, mediante ésta última resolución se convocaba procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre otras especialidades y plazas, a las de francés, en idioma castellano.

Tal y como se derivaba de la convocatoria, en aplicación de lo establecido por el Real Decreto 276/2007, los órganos de selección no podían designar más aspirantes aprobados que el número de plazas vacantes existentes. La base décima de la convocatoria establecía que “en ningún caso podrá declararse que han superado las fases de oposición y concurso mayor número de aspirantes que el número de plazas convocadas por Cuerpo, especialidad e idioma”.

Ello no obstante, con apoyo en el artículo 62.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico de Empleo Público, la convocatoria contemplaba la excepción de que, con el fin de asegurar la cobertura de las plazas convocadas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes aprobados,

“antes del 1 de septiembre de 2010, el órgano convocante podrá aprobar la relación complementaria de aprobados con aquellos aspirantes que sigan a los propuestos por el tribunal...” La finalidad de tal previsión era, como ya hemos indicado, evitar que se quedaran plazas convocadas vacantes cuando se produjeran dos circunstancias: a) que algún aspirante aprobado hubiera renunciado, en la mayoría de los casos, porque hubiera obtenido plaza en otra convocatoria realizada en las mismas fechas por otra Comunidad Autónoma y, b) que existieran aspirantes con puntuaciones superiores al aprobado del concurso oposición.

En la convocatoria que aquí nos ocupa, el tribunal de la especialidad francés, en idioma castellano, elaboró las actas de las puntuaciones de la fase de oposición, las de la fase de concurso y las de la suma de puntuaciones totales por orden de mayor a menor puntuación. Conforme con tal orden de prelación, la Resolución 2165/2010, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, procedió a aprobar las listas de aprobados, que incluía a las siguientes ocho personas:

Turno	Nombre	Puntuación
LIBRE	...	8,5048
LIBRE	...	8,2486
LIBRE	...	7,6486
LIBRE	...	7,6324
LIBRE	...	7,1709
LIBRE	...	6,7747
LIBRE	...	6,7003
LIBRE	...	6,6079

Posteriormente, el 1 de septiembre, fecha límite según la convocatoria para poder complementar la lista de aspirantes aprobados, ante la renuncia efectuada por doña... y de don..., mediante Resolución 2354/2010, se aprueba la relación complementaria de aspirantes incorporando a las dos aspirantes siguientes con mejor puntuación para cubrir las renunciaciones efectuadas por los dos candidatos inicialmente nombrados como aprobados y, mediante Resolución 2354/2010, también de 1 de septiembre, se realiza el

nombramiento de las ocho personas como funcionarios en prácticas en la especialidad de francés, en idioma castellano, con el siguiente resultado

Turno	Nombre	Puntuación
LIBRE	...	8,5048
LIBRE	...	8,2486
LIBRE	...	7,6324
LIBRE	...	6,7747
LIBRE	...	6,7003
LIBRE	...	6,6079
LIBRE	...	6,4679
LIBRE	...	6,3469

Tras este reajuste, la reclamante, doña..., pasa a ser la aspirante con mejor puntuación después de los ocho nombrados como funcionarios en prácticas, ocupando el primer puesto de la lista de aspirantes a la contratación temporal en la especialidad de francés.

Igualmente, hay que indicar que cuando se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón reconociendo el derecho de doña... a ser nombrada en virtud de la convocatoria efectuada por la Comunidad de Aragón, ya se había aprobado la Orden del Ministerio de Educación EDU/3261/2011, de 17 de noviembre por la que, a propuesta del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entre otros, a los ocho aspirantes inicialmente nombrados, tras superar el correspondiente año de prácticas, entre los que se encontraba, como ya hemos indicado doña....

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, lo primero que procede es deslindar y delimitar cual es el objeto sobre el cual este Consejo de Navarra debe dictaminar, ya que no corresponde a este órgano consultivo validar cualquier actuación revisora que por los interesados se formulen frente a las Administraciones Públicas de Navarra. La intervención de este Consejo de Navarra queda delimitada y circunscrita a los expedientes de revisión de oficio por causas de nulidad de pleno derecho, tramitadas al

amparo del artículo 102 de la LRJ-PAC y fundamentadas en alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos por el artículo 62.1 de la citada norma legal, así como de las propuestas de resolución a los recursos extraordinarios de revisión formulados por los administrados al amparo de los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC.

Y resulta conveniente realizar tal precisión ya que como, igualmente indicaba la sentencia 97/2017, de 21 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, resulta dificultoso la delimitación del objeto de debate y las razones en las que fundamenta la interesada su reclamación, máxime a la vista del suplico del larguísimo escrito de revisión presentado el 22 de julio de 2014, en el que por un lado, al comienzo, se indica que se “presenta recurso extraordinario de revisión... y en base al artículo 108 y 118.1.2ª, en relación con el artículo 62.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y también en relación con los artículos 23.2 y 14 de la Constitución Española y, de forma conjunta o subsidiaria, solicita la revisión contra las mismas actas y resoluciones... en base al artículo 102.1 en relación con el artículo 62.1.a) de la LRJ-PAC y en relación con los artículos 23.2 y 14 de la CE y por la previsión del artículo 118.3, o de forma subsidiaria proceda a la revisión indicada en base al artículo 105.1 o 105.2 de la LRJ-PAC o en base al artículo 103 de la LRJ-PAC, declarando la lesividad de los actos indicados por ser anulables y para proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Como se deriva de tal solicitud, la reclamante está haciendo referencia a cuatro instituciones jurídicas diferentes: a) revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho (artículos 102.1 y 62.1 LRJ-PAC), b) recurso extraordinario de revisión (artículos 118 y 119 LRJ-PAC), c) declaración de lesividad de los actos anulables (artículo 103 LRJ-PAC), y d) revocación y rectificación de errores de actos administrativos de gravamen o desfavorables (artículo 105 LRJ-PAC).

Como hemos indicado anteriormente, la intervención del Consejo de Navarra solo procede en los procedimientos de revisión de oficio por causa

de nulidad radical y en los recursos extraordinarios de revisión, no debiendo intervenir en los otros dos supuestos de revocación y rectificación de errores de actos administrativos de gravamen o desfavorables, ni en el procedimiento de declaración de lesividad de actos administrativos anulables, por lo que el análisis que se va a realizar va a quedar delimitado previamente por los supuestos en los que la intervención del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo.

En relación con la pretensión de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de las actuaciones relacionadas con el procedimiento selectivo para la provisión de plazas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de francés, en idioma castellano, convocada por Resolución 2470/2009, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, hay que indicar que este Consejo de Navarra, al igual que el resto de consejos consultivos, siguiendo reiterada y unánime doctrina fijada por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, viene manteniendo que la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos administrativos y queda reservado para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, de modo que debe ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia dado su carácter excepcional, razón por la que las causas de nulidad que puedan motivar la revisión de los actos administrativos firmes quedan reservados a aquellos casos que están expresamente contemplados en la Ley, no siendo posible su extensión por vía interpretativa o analógica.

La finalidad de esta institución es permitir la depuración de los vicios de nulidad absoluta con el propósito de evitar que el trascurso de los breves plazos de impugnación derive en la consolidación definitiva de una situación de manifiesta ilegalidad, pero que, por afectar al principio de seguridad jurídica, valor también esencial de nuestro ordenamiento jurídico, queda limitada a los supuestos de mayor gravedad en los que se pretenda dejar sin efecto actos administrativos generadores de derechos en favor del interesado, lo que exige su aplicación restrictiva y rigurosa.

En el presente caso, la reclamante pretende la revisión de todas las actuaciones derivadas del procedimiento selectivo para el Cuerpo de

Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de francés, no porque las actuaciones y resoluciones cuya revisión pretende estuvieran viciadas en el momento en que se dictaron, sino que su pretensión de revisión se fundamenta en el hecho de que, mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se reconoció el derecho de otra aspirante (doña...) a ser nombrada como funcionaria, al amparo de una convocatoria realizada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con efectos anteriores a la celebración de las pruebas convocadas por la Administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra, de modo que si la Administración aragonesa no hubiera actuado ilegalmente, entiende la reclamante que doña... no se habría presentado a las pruebas selectivas de la Comunidad Foral o habría renunciado a tal provisión con anterioridad al 1 de septiembre de 2010 y ella habría sido la octava aspirante con mejor puntuación para cubrir la octava plaza convocada.

Pues bien, aunque la reclamante invoca los artículos 14 y 23.2 de la CE para fundamentar la revisión de oficio, al amparo del motivo establecido por el artículo 62.1.a) de la LRJ-PAC, la realidad es que todas las actuaciones realizadas por el tribunal calificador y todas las resoluciones que, en su desarrollo y ejecución, fueron adoptadas por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, fueron legalmente correctas y no lesionaron en modo alguno los derechos de igualdad y de acceso a los cargos públicos de la reclamante doña.... La reclamante accedió y participó en condiciones de igualdad en el procedimiento selectivo convocado por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. Durante la celebración de las pruebas se le respetaron íntegramente sus derechos constitucionales, no objetando ninguna conducta ni actuación del tribunal calificador ni de las resoluciones administrativas dictadas con posterioridad para trasladar la propuesta del citado tribunal. Como manifiesta la propia reclamante, el perjuicio que entiende que ha sufrido tiene su origen en la incorrecta actuación de la administración educativa aragonesa que no incluyó inicialmente a doña... como aprobada en la convocatoria realizada por tal administración.

Lo que la reclamante plantea nada tiene que ver con vicios de nulidad de las resoluciones cuestionadas, lo que plantea es la cuestión de cómo puede afectar la decisión judicial y el efecto retroactivo del nombramiento de doña..., sobre las actuaciones practicadas en ejecución de la convocatoria de la Administración Navarra.

De la misma forma, tal pretensión tampoco puede articularse por la vía, igualmente extraordinaria, del recurso de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC.

En efecto, como este Consejo de Navarra viene recordando reiteradamente (entre otros, dictamen 25/2018), el recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario en un doble sentido, puesto que se interpone frente a actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados, de ahí que no pueda convertirse en cauce para recurrir un acto administrativo por cualesquiera argumentaciones, y la interpretación de los motivos en que pueda proceder debe ser estricta para evitar su desnaturalización de recurso contra actos firmes una vez transcurridos los plazos preclusivos que la ley establece para los recursos ordinarios.

En el presente caso, la reclamante parece fundamentar la pretensión subsidiaria del recurso extraordinario de revisión en el motivo establecido por el artículo 118.1.2ª, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

El documento al que se le pretende atribuir ese carácter es la sentencia de 29 de junio de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la que, estimando el recurso de doña..., declara el derecho de la interesada a ser incluida en la lista de aspirantes que superaron el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de francés convocado mediante Orden de 27 de marzo de 2008, del Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón, retrotrayendo los efectos del nombramiento a la fecha de 1 de septiembre de 2009.

Para la viabilidad y procedencia del recurso de revisión al amparo de la circunstancia 2ª del artículo 118.1 LRJ-PAC se exige, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 19 de febrero de 2003 (recurso de casación número 5409/1999), 24 de junio de 2008 (recurso de casación número 3681/2005), 17 de junio de 2009 (recurso de casación número 4846/2007), 28 de enero de 2010 (recurso de casación número 7201/2005), 31 de mayo de 2012 (recurso de casación número 1429/2010) y 22 de mayo de 2015 (recurso de casación número 4060/2012), la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) La aparición de documentos anteriores a la resolución objeto de revisión, “siempre y cuando no hubiese sido posible su aportación en el momento procesal oportuno pese a su diligente actuación” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002, recurso de casación número 7585/1996), pudiendo tratarse también de documentos posteriores al momento de la resolución del asunto.

2) Los documentos, deben “hacer aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento”.

3) Los documentos deben tener “el valor esencial para la resolución del recurso”.

4) Los documentos deben poner “de relieve el error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió” la resolución recurrida, teniendo en cuenta que el error de hecho se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto, lo que excluye las cuestiones sobre interpretación, determinación o aplicación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas.

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 (Recurso de casación núm. 3681/2005) “los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa... aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan

aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución. En este sentido, sí es posible que sentencias judiciales que hagan aflorar la realidad de tales situaciones lleguen a ser incluidas entre los documentos a que se refiere la causa 2ª. Pero lo que no cabe incluir son sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión”. Esta doctrina se reitera en la posterior Sentencia de 17 de junio de 2009 (Recurso de casación núm. 4846/2007).

Pues bien, la sentencia que se invoca como documento esencial no puede fundamentar el recurso extraordinario de revisión ya que contiene una declaración jurídica de ilegalidad de una actuación ajena a la resolución que se pretende revisar, con la que no guarda relación alguna y de ella no se evidencia una situación que ya fuera existente en el momento de formularse las actas de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas de la convocatoria realizada mediante Resolución 2470/2009, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. Es decir, en el momento en que se elaboran las propuestas y se dictan las Resoluciones con las listas de aprobados, efectuando los nombramientos de funcionarios en prácticas, la realidad era que doña... no tenía la condición de funcionaria del Cuerpo de Profesores de Secundaria, por lo que todas las actuaciones realizadas por el Tribunal y la Directora del Servicio de Recursos Humanos se ajustaron plenamente a derecho y a la realidad existente en aquel momento, no existiendo error en el presupuesto que sirvió de punto de partida y fundamenta las actuaciones cuestionadas.

Es más, doña..., con posterioridad a la sentencia de 29 de junio de 2011, fue nombrada funcionaria de carrera por Orden del Ministerio de

Educación EDU/3261/2011, de 17 de noviembre, a propuesta del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra y ejerció sus funciones en un Instituto de Educación Secundaria adscrito al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra durante los cursos académicos 2011-2012 y 2012-2013.

De todo ello se evidencia, sin duda alguna, que la sentencia invocada no pone de manifiesto la existencia de error en el presupuesto que tomó en consideración las actuaciones que se pretenden revisar; al contrario, acredita la corrección del punto de partida, de la realidad existente en aquellos momentos, por lo que no puede servir de fundamento para la estimación del recurso extraordinario de revisión que se formula como pretensión subsidiaria.

A juicio de este Consejo de Navarra, la cuestión que se suscita en este procedimiento es la relativa a determinar los efectos que pueden derivarse para la reclamante del hecho de que doña... hubiera optado, en virtud del reconocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en virtud de la convocatoria del Gobierno de Aragón de 27 de marzo de 2008, y con efectos de 1 de septiembre de 2009, y si tal decisión le otorga o no un derecho a cubrir la octava plaza convocada por la Resolución 2470/2009, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, aun cuando haya pasado el plazo que contemplaba la base décima de la convocatoria para efectuar nombramientos complementarios ante posibles renunciaciones de los inicialmente nombrados. Tal decisión es una cuestión independiente de las actuaciones y resoluciones adoptadas por la Administración Educativa que fueron, en el momento en que se dictaron, plenamente ajustadas a derecho y cuya anulación o revocación es innecesaria para resolver la cuestión planteada, entre otras cuestiones, porque no contemplan, sino todo lo contrario, el reconocimiento de actos declarativos de derechos frente a la reclamante, por lo que pueden ser revocadas, en lo que a la reclamante afecten, sin necesidad de acudir a los procedimientos extraordinarios de revisión de actos declarativos de derecho.

Por lo tanto, el informe desfavorable de este Consejo de Navarra a la solicitud de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho y a la subsidiaria del recurso extraordinario de revisión, no exime al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra de resolver la cuestión fundamental que subyace en la reclamación formulada por doña..., y que no es otra, como decimos, que la de determinar si, ante la opción efectuada por doña... de acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en virtud de la superación de las pruebas convocadas por la Administración educativa de Aragón y, todo ello, en ejecución de la sentencia de 29 de junio de 2011, por tanto, posterior a la fecha de 1 de septiembre de 2010 establecida por la base décima de la convocatoria, tiene derecho a ser nombrada funcionaria en prácticas, al resultar la aspirante que obtuvo la octava mejor puntuación en el procedimiento selectivo convocado por la Administración educativa de Navarra para la provisión de ocho plazas de profesores en la especialidad de francés, en idioma castellano. Cuestión esencial sobre la que este Consejo de Navarra no puede pronunciarse expresamente por ser una cuestión ajena a nuestras competencias que, como venimos reiterando, quedan circunscritas a los supuestos de revisión de oficio por causa de nulidad radical y a las propuestas de resolución de recursos extraordinarios de revisión.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa desfavorablemente, en los términos señalados en el presente dictamen, la solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, así como la petición subsidiaria de recurso extraordinario de revisión, efectuada por doña... contra las actuaciones resultantes del procedimiento selectivo de ingreso para el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en idioma castellano, convocado mediante Resolución nº 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Expediente: 29/2018

Objeto: Revisión de oficio de las listas de aprobados en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, y otras resoluciones.

Dictamen: 33/2018, de 17 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de octubre de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 29 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre la solicitud de revisión de oficio presentada por doña... contra las actas de las listas de aprobados en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de francés, y de las resoluciones 2354 y 2355/2010, ambas de 1 de agosto; y, 2165/2010, de 2 de agosto, todas ellas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, que designan las personas que aprobaron el concurso-oposición y su nombramiento en prácticas; y, frente a la Resolución 2200/2010, de 5 de agosto, también de la Directora del Servicio

de Recursos Humanos por la que se aprobaron e hicieron públicas las listas de aspirantes a la contratación temporal; todo ello en relación con el procedimiento selectivo de ingreso convocado mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido del que se derivan los siguientes hechos y circunstancias relevantes:

1. Mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se aprobaron los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, entre las que se encontraban plazas de la especialidad francés, idioma castellano.

2. El 19 de julio de 2010, el Tribunal del proceso selectivo formaliza, respectivamente, el acta de puntuaciones definitivas de la fase de oposición, el acta de agregación de puntuaciones de la fase de concurso y, finalmente, el acta de superación del concurso oposición, en la que se indican, por orden de puntuación de mayor a menor, las personas que superaron el concurso oposición.

3. Mediante Resolución 2165/2010, de 2 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación se aprueban las listas de los aspirantes aprobados en relación con las convocatorias realizadas mediante Resolución 2470/009, de 14 de diciembre. En dicha resolución, en el Anexo I, se relacionan los nombres de las ocho personas que en la especialidad de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en idioma castellano, habían obtenido las mejores puntuaciones, por lo que superando las pruebas selectivas tenían derecho de acceso a la condición de funcionario.

4. Mediante Resolución 2200/2010, de 5 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos se aprueban y hacen públicas las listas de los aspirantes a la contratación temporal vigente para el curso académico 2010-2011 con aquellos aspirantes que, habiendo superado las pruebas,

segúan en puntuación a los aspirantes que obtuvieron plaza en los procedimientos selectivos convocados por la Resolución 2470/2009.

En concreto, en la especialidad de francés, en idioma castellano, se establece la lista de aspirantes a la contratación temporal, con las siguientes personas, en lo que interesa al presente dictamen:

Posición	Apellidos, Nombre	Puntuación
1	...	6,4679
2	...	6,3469
3	...	6,3036

5. Mediante Resolución 2354/2010, de 1 de septiembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos se aprueba y se hace pública la resolución complementaria de aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo convocado por la Resolución 2470/2009. Mediante tal resolución se da cumplimiento a la previsión contenida en las bases de la convocatoria que establecía que, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados antes del 1 de septiembre de 2010, el órgano convocante podrá aprobar la relación complementaria de aprobados con aquellos aspirantes que sigan a los propuestos por el tribunal calificador, a fin de proveer las plazas que hayan quedado sin cubrir por renuncia de los aspirantes o por no reunir los requisitos exigidos.

En la citada resolución 2354/2010, se aprueba la relación complementaria de dos aspirantes en las plazas de francés, en idioma castellano; concretamente se incorpora a las dos personas que ocupaban los primeros puestos a efectos de la contratación temporal (doña... y doña...).

6. Mediante Resolución 2355/2010, de 1 de septiembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, se procede al nombramiento de funcionarios en prácticas de los seis aspirantes inicialmente designados por la Resolución 2165/2010 y a los dos aspirantes designados mediante la Resolución 2354/2010, que aprobó la relación complementaria. Como consecuencia de tal reorganización, doña... pasaba a ser la aspirante que,

habiendo superado las pruebas selectivas, quedó con mejor puntuación después de quienes alcanzaron el nombramiento de funcionarios en prácticas.

7. Mediante Resolución 949/2011, de 20 de mayo, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, una vez concluidas las prácticas el día 1 de marzo de 2011 y, a la vista de las propuestas elevadas por la Comisión calificadora, habiendo los aspirantes obtenido la declaración de apto y reuniendo los requisitos establecidos por la convocatoria, se procede a aprobar el expediente de los procedimientos selectivos de ingreso y de acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros, convocados por la Resolución 2470/2009, y a remitir al Ministerio de Educación las relaciones de ingresados en los Cuerpos respectivos a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Entre la relación de personal se encontraban los ocho nombrados en la especialidad de francés, en idioma castellano, siendo necesario indicar, a efectos del presente informe, que entre ellos se encontraba la aspirante que había obtenido la mejor puntuación en el procedimiento selectivo, doña..., apareciendo en el primer lugar de la lista de ingresados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de francés, en idioma castellano.

8. Mediante Orden EDU/3261/2011, de 17 de noviembre, a propuesta del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria en las distintas especialidades a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Resolución 2470/2009, quienes aparecen relacionados en el Anexo de la Orden Ministerial, con indicación del número de registro, especialidad y puntuación; precisando que los nombrados se considerarán ingresados como funcionarios de carrera del Cuerpo de la Administración del Estado con efectos de 1 de septiembre de 2011.

En el citado Anexo, en la especialidad de francés, en idioma castellano, aparece la relación de las ocho personas nombradas, relación que encabeza doña..., al haber sido la aspirante con mejor puntuación.

9. Mediante Orden de 28 de junio de 2012, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, en cumplimiento de la sentencia de 29 de junio de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se declara a doña... incluida en la lista de aspirantes que superaron el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de francés, retrotrayendo el nombramiento y la superación de la fase de prácticas, y proponiendo la retroacción del nombramiento como funcionario de carrera con efectos de 1 de septiembre de 2009.

10. Por Orden ECD/2547/2012, de 19 de noviembre, del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se retrotraen los efectos del nombramiento de funcionaria de carrera del Cuerpo de Enseñanza Secundaria a doña..., con efectos de 1 de septiembre de 2009, en la especialidad de francés.

11. El 23 de septiembre de 2013, doña... presenta escrito ante el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación solicitando la "revisión de las Actas de las listas de aprobados del concurso-oposición de profesores de enseñanza secundaria en la especialidad de francés y las Resoluciones que indican las personas que han aprobado el concurso-oposición y su nombramiento en prácticas; 2165/2010 junto con sus anexos, por la que se aprueban las listas de los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo; 2200/2010, por la que se aprueban y hacen públicas las listas de aspirantes a la contratación temporal; Resoluciones 2354/2010 y 2355/2010 junto con sus anexos, por las que se aprueban las relaciones complementarias de aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo tras las renunciaciones y por las que se nombran funcionarios en prácticas y se les asignan destino para realizarlas, así como todos los actos y resoluciones que traen su consecuencia de las anteriores y ello en base al artículo 102.1 en relación con el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en relación con los artículos 23.1 y 14 de la Constitución Española, y de forma subsidiaria presenta Recurso de Revisión contra esas mismas Actas y Resoluciones..., y ello en base al artículo 118.2, en relación con el artículo

62.1 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”(sic).

En su reclamación, tras referirse a las resoluciones y actuaciones administrativas que hemos descrito con anterioridad, considera que doña... es funcionaria de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de francés, por el Gobierno de Aragón, desde el 1 de septiembre de 2009, por lo que renunció a su condición de funcionaria por Navarra, ya que nadie puede ser funcionario del Estado por dos o más Comunidades Autónomas. Añade que, por lo tanto, quedó una plaza vacante en la oferta pública de empleo aprobada por el Decreto Foral 83/2009 cuya provisión estaba prevista en la convocatoria aprobada por la Resolución 2470/2009. Doña... considera que ha resultado perjudicada por la actuación errónea de la Administración aragonesa, y que el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra debería haber procedido a la revisión de oficio de las listas de aprobados en la especialidad de francés, en idioma castellano, ya que la Administración queda vinculada por las ofertas públicas de empleo y, por lo tanto, habiendo quedado una plaza vacante, debiendo cubrirse todas las plazas convocadas, la plaza no cubierta por doña... debió cubrirse por doña... que era, de entre las que superaron las pruebas sin nombramiento, la que tenía más puntuación.

Tras cita de una serie de preceptos constitucionales y de legalidad ordinaria referentes al acceso a la función pública, el escrito señala que al retrotraerse los efectos del nombramiento como funcionaria de doña... a la fecha de 1 de septiembre de 2009, se incumplía la exigencia establecida en la Base Segunda de la Convocatoria que, como requisito general imponía no ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario del mismo Cuerpo al que se pretende ingresar.

Concluye señalando que la reclamante no puede verse perjudicada por el error de la Administración de Aragón, y con invocación de la sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia 66/2012, de 18 de enero y 11 de mayo de 2009), considera que debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las

consecuencias de unas irregularidades que no le son imputables. En definitiva, si la Administración de Aragón no hubiera tardado tanto tiempo en reconocer su error y declarar el derecho de doña... a ser nombrada en el proceso selectivo convocado en 2008, ella hubiera tenido que ser nombrada como aprobada.

Por todo ello, solicita que se proceda a la revisión de las actas y resoluciones indicadas, manteniendo los efectos del nombramiento en prácticas de doña..., y se incluya a la reclamante en la relación complementaria de aprobados en el concurso oposición, nombrándole como funcionaria en prácticas, asignándole el destino que corresponda para su realización y, finalmente, tras su superación, ser nombrada funcionaria de carrera, retrotrayendo los efectos del nombramiento a la fecha de 1 de septiembre de 2010.

12. Mediante Orden Foral 42E/2014, de 1 de abril, del Consejero de Educación se inadmite la solicitud formulada por doña... para la revisión de oficio de las Actas y Resoluciones de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, en relación con la convocatoria aprobada mediante Resolución 2470/2009.

La Orden Foral considera que en el procedimiento selectivo realizado por la Administración de la Comunidad Foral se ha cumplido en todo momento lo establecido por las bases que regulaban la convocatoria, cumpliendo en todo momento las previsiones establecidas por el artículo 32 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adjudicación de nuevas especialidades en los cuerpos docentes y en el artículo 35 del Decreto Foral 111/1985, de 5 de junio, que aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

Con apoyo en la previsión contemplada por el apartado 3 del artículo 105 de la LRJ-PAC, que permite de forma motivada la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión que carezcan manifiestamente de fundamento, la Orden Foral considera que procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión, ya que ni invoca expresamente cuál de los motivos señalados por el

artículo 62 de la LRJ-PAC concurre en el presente caso, ni de sus argumentaciones se deriva otra cosa que el cumplimiento por la Administración Foral de las exigencias establecidas por las bases de la convocatoria y por las normas que regulan el procedimiento selectivo.

A pesar de ello, la Orden Foral se extiende en una serie de consideraciones acerca de la imposibilidad de realizar nombramientos complementarios a la vista del contenido de la Base Décima de la convocatoria aprobada mediante Resolución 2470/2009. En concreto, indica que las plazas convocadas en la especialidad de francés, en idioma castellano, se cubrieron en su totalidad tras la toma de posesión por los nombrados el 1 de septiembre de 2011, tal y como recoge la Orden EDU/3261/2011, de 17 de noviembre. Por lo que se refiere a doña..., indica que tomó posesión de su puesto de trabajo en el destino adjudicado mediante Resolución 1600/2011, de 16 de agosto, habiendo continuado prestando servicios en el Departamento de Educación hasta el 31 de agosto de 2013. Consecuentemente, concluye señalando que no hay plaza vacante en la oferta pública de empleo para 2010 y que doña... no pudo, ni puede, figurar en la lista complementaria de aprobados previstos en la Resolución 2354/2010.

Por último, en lo referente a la petición subsidiaria del recurso extraordinario de revisión, la Orden Foral considera que debe tomarse como referencia para la determinación del “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, el día de la publicación de la orden ECD/2547/2012, que es la que determina la retroacción de los efectos del nombramiento de doña... a la fecha del 1 de septiembre de 2009, por lo que siendo la fecha de publicación de la citada orden la del 29 de noviembre de 2012, debe entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme (artículo 118.2 LRJ-PAC).

13. Hay que indicar que, con anterioridad a que el Consejero de Educación dictara la Orden Foral 42E/2014, inadmitiendo las pretensiones de revisión, doña..., con fecha 21 de febrero de 2014, formuló recurso

contencioso-administrativo, que se tramitó como procedimiento ordinario nº 66/2014, contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de revisión y subsidiario recurso extraordinario de revisión; recurso contencioso-administrativo que posteriormente se amplió con la impugnación de la citada Orden Foral 42E/2014, del Consejero de Educación.

14. Con independencia de la ampliación del recurso contencioso-administrativo, doña..., con fecha 22 de julio de 2014, una vez conocido el contenido de la Orden Foral 42E/2014, volvió a presentar un extenso escrito en solicitud de la revisión de las Actas y Resoluciones relacionadas con la convocatoria que nos ocupa.

En dicho escrito termina solicitando que “con estimación de este recurso extraordinario de revisión y/o de esta solicitud de revisión, proceda a la revisión de las actas..., e incluya a doña... en la lista de aprobados en el concurso oposición, como aprobada en el procedimiento selectivo y... la incluya en la relación complementaria de aprobados en el concurso de oposición y la nombre funcionaria en prácticas y le asigne destino a fin de que realice las mismas...”

15. Mediante Orden Foral 30E/2015, de 29 de abril, del Consejero de Educación, se inadmite la solicitud de revisión de oficio y el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... La inadmisión se fundamenta en el hecho de que con anterioridad ya había formulado tal reclamación que, como hemos indicado, fue desestimada mediante Orden Foral 42E/2014, del Consejero de Educación, no cabiendo frente a tal inadmisión una nueva reclamación en vía administrativa, estando abierta, tal y como se indicaba en la notificación, la vía contencioso-administrativa.

A mayor abundamiento, la Orden Foral argumentaba la imposibilidad de acceder a la pretensión de la interesada porque, en opinión de la Administración Foral, no es posible ocupar las plazas que pudieran considerarse vacantes por renunciaciones que se hubieran producido con posterioridad a la fecha del 1 de septiembre de 2010, que era la fecha establecida como límite conforme a la base décima de la convocatoria, y que a esa fecha doña... se encontraba realizando la fase de prácticas, no siendo

hasta el 1 de septiembre de 2013 cuando se trasladó el expediente personal de tal empleada al Gobierno de Aragón, produciéndose entonces la efectiva incorporación de la funcionaria a un centro docente dependiente de tal Administración.

16. El 21 de febrero de 2017, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra resuelve el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario nº 66/2014, estimando el recurso interpuesto por doña... anulando las órdenes forales 42E/2014 y 30E/2015, ambas del Consejero de Educación, y ordenando a la Administración Foral admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada por la actora, con imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

17. A la vista de la sentencia anterior, se procede a dar trámite a la reclamación formulada y, con fecha 27 de noviembre de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación elabora propuesta de desestimación de la solicitud de revisión planteada por doña... que, asumida por la Consejera de Educación fue remitida al Gobierno de Navarra que, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2017, acordó tomar en consideración la propuesta de resolución de desestimación de la solicitud de revisión a los efectos de la petición de emisión de dictamen preceptivo al Consejo de Navarra.

La propuesta, tras reseñar los antecedentes que hemos puesto de manifiesto a lo largo de esta exposición fáctica, desarrolla las motivaciones de carácter jurídico que llevan a desestimar la reclamación de la interesada.

De forma resumida, tras determinar la aplicabilidad de las disposiciones de la LRJ-PAC a la presente reclamación, indica que para que proceda la revisión de oficio de un acto administrativo debe concurrir alguno de los motivos previstos por el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, procediendo a analizar si concurre el supuesto de vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto el derecho a la igualdad (artículo 14 CE) y el de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 23.2 CE), que invoca de modo genérico la reclamante.

Tras detenerse la propuesta en describir el régimen jurídico de los procedimientos de acceso e ingreso a los Cuerpos Docentes (Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero) y señalar que, conforme a él, no es posible que el número de personas que superen las pruebas selectivas sea superior al número de plazas convocadas, precisa que la base décima de la convocatoria aprobada por el Resolución 2470/2009, contemplaba una excepción a ese principio general posibilitando hasta una fecha determinada (1 de septiembre de 2010) la provisión de aquellas plazas que pudieran quedar vacantes como consecuencia de renunciadas efectuadas por quienes hubieran sido inicialmente nombrados.

Tras analizar la actuación del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación considera que la actuación ha sido en todo momento correcta, no existiendo errores en su conducta, para concluir señalando que “no es posible aceptar la tesis de la recurrente de ser nombrada funcionaria en prácticas en una plaza derivada de la oferta pública de empleo para 2010, dado que esta plaza fue cubierta con el nombramiento efectivo el 1 de septiembre de 2010 de doña..., que permaneció adscrita a la Comunidad Foral de Navarra como funcionaria hasta su incorporación a un centro educativo de la Comunidad de Aragón en el año 2013”.

Consecuentemente con lo anterior, la propuesta considera que el procedimiento de acceso seguido por la Administración Foral fue en todo momento correcto y adecuado a derecho, no apreciándose vulneración del derecho a la igualdad, ni del derecho de acceso a la función pública, por lo que no concurre el motivo contemplado en el artículo 61.1.a) de la LRJ-PAC para apreciar nulidad de pleno derecho que pueda fundamentar la revisión de oficio de los actos y resoluciones cuestionadas.

18. Con fecha 9 de octubre de 2018, por medio de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, se recibe escrito formulado por doña... elaborado con ocasión del trámite de audiencia solicitado ante este Consejo de Navarra. El extenso escrito comienza ratificando lo anteriormente manifestado y precisa los principios en los que fundamenta la solicitud de revisión:

- “1. El ingreso en la Administración Pública es único para todo el Estado.
2. Las bases de la convocatoria son las normas o la ley de la convocatoria.
3. Aplicación de la base segunda de la convocatoria.
4. Los opositores de buena fe no tienen que sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no le son imputables.
5. Las normas y actos dictados por las Administraciones Públicas deberán ser valoradas por el resto de los órganos administrativos aunque pertenezcan a otra Administración”.

A continuación desarrolla cada uno de los principios descritos reiterando su planteamiento de que “la retroacción de los efectos del nombramiento a 1 de septiembre de 2009 significa que doña... es nombrada funcionaria con fecha de 1 de septiembre de 2009, por lo que una vez producida la retroacción, el nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2010 carece de validez, deviene nulo, ya que doña... a todos los efectos administrativos es nombrada funcionaria el día 1 de septiembre de 2009, porque no es posible dos nombramientos de funcionaria para el mismo cuerpo y especialidad”.

Tras argumentar sobre la naturaleza obligacional de las bases de la convocatoria, considera que el Departamento de Educación solo ha aplicado la base décima de la convocatoria pero entiende que “lo cierto es que la base segunda opera de forma anterior a la décima, de manera que si no se cumplen los requisitos legales que establece la segunda de la convocatoria, el nombramiento de funcionario es nulo de pleno derecho”.

La reclamante, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012, sentencia 66/2012, defiende que es una aspirante actuante de buena fe y que no tiene por qué sufrir las consecuencias de irregularidades cometidas por la Administración aragonesa, por lo que el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra debe incluirla en la lista de aprobados con plaza y proceder a su nombramiento en prácticas al quedar un plaza de las convocadas vacantes al considerar que doña... adquirió la condición de funcionaria por superar las pruebas convocadas por la Comunidad de Aragón y no por las de la Administración Foral.

Por último, invoca una serie de Resoluciones de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación por las que, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, sentencia 3595/2009, de 11 de mayo), mantiene la condición de funcionarios a aquellos aspirantes que, en su momento, fueron legalmente nombrados y cuyos nombramientos se verían afectados, al cabo del tiempo, al reconocerse judicialmente el mejor derecho a ser nombrado de aspirantes que impugnaron los resultados del proceso selectivo. La reclamante entiende que si en estos casos se pueden efectuar más nombramientos que los de plazas convocadas, con más motivo se le puede nombrar cuando de lo contrario no se cubrirían todas las plazas convocadas y se le estaría ocasionando un perjuicio no amparado en la ley, afectando a su derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta somete a la consideración del Consejo de Navarra la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio presentada por doña..., de las actas de las listas de aprobados en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en idioma castellano, y de las Resoluciones de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación que indican las personas que han aprobado el concurso-oposición y su nombramiento en prácticas, así como las que aprueban y hacen públicas las relaciones de aspirantes a la contratación temporal, todas ellas en relación con el procedimiento de ingreso convocado mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Igualmente, en la solicitud se formula una petición subsidiaria de interposición de recurso extraordinario de revisión contra las mismas actuaciones anteriormente descritas.

La LFCN establece en su artículo 14.1.j), que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo”. Uno de los supuestos en los que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, por estar establecido legalmente, es el supuesto de los procedimientos de revisión de oficio de la nulidad de los actos administrativos al amparo de lo establecido por el actual artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, anteriormente recogido en el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, que establecía que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiese, declararían de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en el plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Similar previsión se contempla actualmente en el artículo 126.1 de la LPACAP para la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que contra actos firmes en vía administrativa puedan interponerse, fundamentados en alguno de los supuestos tasados establecidos por el actual artículo 125.1 de la LPACAP (anteriormente artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC).

En consecuencia, en el presente asunto, el dictamen del Consejo de Navarra se emite con carácter preceptivo ya que en el procedimiento tramitado se plantea tanto una solicitud de revisión de oficio de actuaciones administrativas presuntamente afectadas por vicios de nulidad de pleno derecho, como una pretensión subsidiaria de recurso extraordinario de revisión contra las mismas actuaciones y resoluciones administrativas.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como veníamos indicando, nos encontramos ante una consulta que versa sobre una solicitud de revisión de oficio de las actuaciones derivadas del procedimiento selectivo convocado para el ingreso y acceso a los

Cuerpos de Enseñanza Secundaria a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, subsidiariamente, ante un recurso extraordinario de revisión contra idénticas actuaciones.

Desde una perspectiva sustantiva, el marco jurídico de aplicación al presente dictamen vendrá determinado por el respeto de los principios de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (artículos 14 y 23.2 CE), el cumplimiento de las previsiones y requisitos establecidos por el Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.

Igualmente, habrá que tener en cuenta las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleo Público y el Decreto Foral 113/1985, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

Desde la perspectiva procedimental, habiéndose iniciado el procedimiento de revisión el 2 de septiembre de 2013, resulta de aplicación la regulación contenida en la LRJ-PAC que, en su artículo 102, establece la posibilidad de revisión de los actos administrativos firmes que puedan incurrir en alguno de los supuestos de nulidad radical establecidos por su artículo 62.1 e, igualmente, habrá que tener presente la regulación de los artículos 118 y 119 que regulan los requisitos y exigencias del recurso extraordinario de revisión.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido, debe indicarse que, tras haber sido inicialmente inadmitida a trámite la reclamación formulada por doña..., finalmente ha sido tramitada con arreglo al procedimiento legalmente establecido en cumplimiento y ejecución de la sentencia 97/2017, de 21 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que estimó los recursos interpuestos por la

interesada y ordenó a la Administración de la Comunidad Foral a dar trámite a la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada.

II.3ª. Improcedencia de la revisión de oficio

Como se deriva de la precedente relación de actuaciones y antecedentes, la cuestión que se plantea en el presente expediente es la de determinar el alcance y efectos que para la reclamante, doña..., tiene el hecho de que a doña..., mediante sentencia de 29 de junio de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se le reconociera su derecho a ser incluida en la lista de aspirantes que superaron el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, convocada por la Comunidad Autónoma de Aragón, con efectos retroactivos a 1 de septiembre de 2009 y, por tanto, con efectos anteriores a la aprobación de la convocatoria aprobada mediante Resolución 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Como hemos indicado, mediante ésta última resolución se convocaba procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre otras especialidades y plazas, a las de francés, en idioma castellano.

Tal y como se derivaba de la convocatoria, en aplicación de lo establecido por el Real Decreto 276/2007, los órganos de selección no podían designar más aspirantes aprobados que el número de plazas vacantes existentes. La base décima de la convocatoria establecía que “en ningún caso podrá declararse que han superado las fases de oposición y concurso mayor número de aspirantes que el número de plazas convocadas por Cuerpo, especialidad e idioma”.

Ello no obstante, con apoyo en el artículo 62.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico de Empleo Público, la convocatoria contemplaba la excepción de que, con el fin de asegurar la cobertura de las plazas convocadas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes aprobados,

“antes del 1 de septiembre de 2010, el órgano convocante podrá aprobar la relación complementaria de aprobados con aquellos aspirantes que sigan a los propuestos por el tribunal...” La finalidad de tal previsión era, como ya hemos indicado, evitar que se quedaran plazas convocadas vacantes cuando se produjeran dos circunstancias: a) que algún aspirante aprobado hubiera renunciado, en la mayoría de los casos, porque hubiera obtenido plaza en otra convocatoria realizada en las mismas fechas por otra Comunidad Autónoma y, b) que existieran aspirantes con puntuaciones superiores al aprobado del concurso oposición.

En la convocatoria que aquí nos ocupa, el tribunal de la especialidad francés, en idioma castellano, elaboró las actas de las puntuaciones de la fase de oposición, las de la fase de concurso y las de la suma de puntuaciones totales por orden de mayor a menor puntuación. Conforme con tal orden de prelación, la Resolución 2165/2010, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, procedió a aprobar las listas de aprobados, que incluía a las siguientes ocho personas:

Turno	Nombre	Puntuación
LIBRE	...	8,5048
LIBRE	...	8,2486
LIBRE	...	7,6486
LIBRE	...	7,6324
LIBRE	...	7,1709
LIBRE	...	6,7747
LIBRE	...	6,7003
LIBRE	...	6,6079

Posteriormente, el 1 de septiembre, fecha límite según la convocatoria para poder complementar la lista de aspirantes aprobados, ante la renuncia efectuada por doña... y de don..., mediante Resolución 2354/2010, se aprueba la relación complementaria de aspirantes incorporando a las dos aspirantes siguientes con mejor puntuación para cubrir las renunciaciones efectuadas por los dos candidatos inicialmente nombrados como aprobados y, mediante Resolución 2354/2010, también de 1 de septiembre, se realiza el

nombramiento de las ocho personas como funcionarios en prácticas en la especialidad de francés, en idioma castellano, con el siguiente resultado

Turno	Nombre	Puntuación
LIBRE	...	8,5048
LIBRE	...	8,2486
LIBRE	...	7,6324
LIBRE	...	6,7747
LIBRE	...	6,7003
LIBRE	...	6,6079
LIBRE	...	6,4679
LIBRE	...	6,3469

Tras este reajuste, la reclamante, doña..., pasa a ser la aspirante con mejor puntuación después de los ocho nombrados como funcionarios en prácticas, ocupando el primer puesto de la lista de aspirantes a la contratación temporal en la especialidad de francés.

Igualmente, hay que indicar que cuando se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón reconociendo el derecho de doña... a ser nombrada en virtud de la convocatoria efectuada por la Comunidad de Aragón, ya se había aprobado la Orden del Ministerio de Educación EDU/3261/2011, de 17 de noviembre por la que, a propuesta del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entre otros, a los ocho aspirantes inicialmente nombrados, tras superar el correspondiente año de prácticas, entre los que se encontraba, como ya hemos indicado doña....

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, lo primero que procede es deslindar y delimitar cual es el objeto sobre el cual este Consejo de Navarra debe dictaminar, ya que no corresponde a este órgano consultivo validar cualquier actuación revisora que por los interesados se formulen frente a las Administraciones Públicas de Navarra. La intervención de este Consejo de Navarra queda delimitada y circunscrita a los expedientes de revisión de oficio por causas de nulidad de pleno derecho, tramitadas al

amparo del artículo 102 de la LRJ-PAC y fundamentadas en alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos por el artículo 62.1 de la citada norma legal, así como de las propuestas de resolución a los recursos extraordinarios de revisión formulados por los administrados al amparo de los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC.

Y resulta conveniente realizar tal precisión ya que como, igualmente indicaba la sentencia 97/2017, de 21 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, resulta dificultoso la delimitación del objeto de debate y las razones en las que fundamenta la interesada su reclamación, máxime a la vista del suplico del larguísimo escrito de revisión presentado el 22 de julio de 2014, en el que por un lado, al comienzo, se indica que se “presenta recurso extraordinario de revisión... y en base al artículo 108 y 118.1.2ª, en relación con el artículo 62.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y también en relación con los artículos 23.2 y 14 de la Constitución Española y, de forma conjunta o subsidiaria, solicita la revisión contra las mismas actas y resoluciones... en base al artículo 102.1 en relación con el artículo 62.1.a) de la LRJ-PAC y en relación con los artículos 23.2 y 14 de la CE y por la previsión del artículo 118.3, o de forma subsidiaria proceda a la revisión indicada en base al artículo 105.1 o 105.2 de la LRJ-PAC o en base al artículo 103 de la LRJ-PAC, declarando la lesividad de los actos indicados por ser anulables y para proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Como se deriva de tal solicitud, la reclamante está haciendo referencia a cuatro instituciones jurídicas diferentes: a) revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho (artículos 102.1 y 62.1 LRJ-PAC), b) recurso extraordinario de revisión (artículos 118 y 119 LRJ-PAC), c) declaración de lesividad de los actos anulables (artículo 103 LRJ-PAC), y d) revocación y rectificación de errores de actos administrativos de gravamen o desfavorables (artículo 105 LRJ-PAC).

Como hemos indicado anteriormente, la intervención del Consejo de Navarra solo procede en los procedimientos de revisión de oficio por causa

de nulidad radical y en los recursos extraordinarios de revisión, no debiendo intervenir en los otros dos supuestos de revocación y rectificación de errores de actos administrativos de gravamen o desfavorables, ni en el procedimiento de declaración de lesividad de actos administrativos anulables, por lo que el análisis que se va a realizar va a quedar delimitado previamente por los supuestos en los que la intervención del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo.

En relación con la pretensión de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de las actuaciones relacionadas con el procedimiento selectivo para la provisión de plazas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de francés, en idioma castellano, convocada por Resolución 2470/2009, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, hay que indicar que este Consejo de Navarra, al igual que el resto de consejos consultivos, siguiendo reiterada y unánime doctrina fijada por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, viene manteniendo que la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos administrativos y queda reservado para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, de modo que debe ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia dado su carácter excepcional, razón por la que las causas de nulidad que puedan motivar la revisión de los actos administrativos firmes quedan reservados a aquellos casos que están expresamente contemplados en la Ley, no siendo posible su extensión por vía interpretativa o analógica.

La finalidad de esta institución es permitir la depuración de los vicios de nulidad absoluta con el propósito de evitar que el trascurso de los breves plazos de impugnación derive en la consolidación definitiva de una situación de manifiesta ilegalidad, pero que, por afectar al principio de seguridad jurídica, valor también esencial de nuestro ordenamiento jurídico, queda limitada a los supuestos de mayor gravedad en los que se pretenda dejar sin efecto actos administrativos generadores de derechos en favor del interesado, lo que exige su aplicación restrictiva y rigurosa.

En el presente caso, la reclamante pretende la revisión de todas las actuaciones derivadas del procedimiento selectivo para el Cuerpo de

Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de francés, no porque las actuaciones y resoluciones cuya revisión pretende estuvieran viciadas en el momento en que se dictaron, sino que su pretensión de revisión se fundamenta en el hecho de que, mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se reconoció el derecho de otra aspirante (doña...) a ser nombrada como funcionaria, al amparo de una convocatoria realizada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con efectos anteriores a la celebración de las pruebas convocadas por la Administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra, de modo que si la Administración aragonesa no hubiera actuado ilegalmente, entiende la reclamante que doña... no se habría presentado a las pruebas selectivas de la Comunidad Foral o habría renunciado a tal provisión con anterioridad al 1 de septiembre de 2010 y ella habría sido la octava aspirante con mejor puntuación para cubrir la octava plaza convocada.

Pues bien, aunque la reclamante invoca los artículos 14 y 23.2 de la CE para fundamentar la revisión de oficio, al amparo del motivo establecido por el artículo 62.1.a) de la LRJ-PAC, la realidad es que todas las actuaciones realizadas por el tribunal calificador y todas las resoluciones que, en su desarrollo y ejecución, fueron adoptadas por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, fueron legalmente correctas y no lesionaron en modo alguno los derechos de igualdad y de acceso a los cargos públicos de la reclamante doña.... La reclamante accedió y participó en condiciones de igualdad en el procedimiento selectivo convocado por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. Durante la celebración de las pruebas se le respetaron íntegramente sus derechos constitucionales, no objetando ninguna conducta ni actuación del tribunal calificador ni de las resoluciones administrativas dictadas con posterioridad para trasladar la propuesta del citado tribunal. Como manifiesta la propia reclamante, el perjuicio que entiende que ha sufrido tiene su origen en la incorrecta actuación de la administración educativa aragonesa que no incluyó inicialmente a doña... como aprobada en la convocatoria realizada por tal administración.

Lo que la reclamante plantea nada tiene que ver con vicios de nulidad de las resoluciones cuestionadas, lo que plantea es la cuestión de cómo puede afectar la decisión judicial y el efecto retroactivo del nombramiento de doña..., sobre las actuaciones practicadas en ejecución de la convocatoria de la Administración Navarra.

De la misma forma, tal pretensión tampoco puede articularse por la vía, igualmente extraordinaria, del recurso de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC.

En efecto, como este Consejo de Navarra viene recordando reiteradamente (entre otros, dictamen 25/2018), el recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario en un doble sentido, puesto que se interpone frente a actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados, de ahí que no pueda convertirse en cauce para recurrir un acto administrativo por cualesquiera argumentaciones, y la interpretación de los motivos en que pueda proceder debe ser estricta para evitar su desnaturalización de recurso contra actos firmes una vez transcurridos los plazos preclusivos que la ley establece para los recursos ordinarios.

En el presente caso, la reclamante parece fundamentar la pretensión subsidiaria del recurso extraordinario de revisión en el motivo establecido por el artículo 118.1.2ª, “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

El documento al que se le pretende atribuir ese carácter es la sentencia de 29 de junio de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la que, estimando el recurso de doña..., declara el derecho de la interesada a ser incluida en la lista de aspirantes que superaron el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de francés convocado mediante Orden de 27 de marzo de 2008, del Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón, retrotrayendo los efectos del nombramiento a la fecha de 1 de septiembre de 2009.

Para la viabilidad y procedencia del recurso de revisión al amparo de la circunstancia 2ª del artículo 118.1 LRJ-PAC se exige, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 19 de febrero de 2003 (recurso de casación número 5409/1999), 24 de junio de 2008 (recurso de casación número 3681/2005), 17 de junio de 2009 (recurso de casación número 4846/2007), 28 de enero de 2010 (recurso de casación número 7201/2005), 31 de mayo de 2012 (recurso de casación número 1429/2010) y 22 de mayo de 2015 (recurso de casación número 4060/2012), la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) La aparición de documentos anteriores a la resolución objeto de revisión, “siempre y cuando no hubiese sido posible su aportación en el momento procesal oportuno pese a su diligente actuación” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002, recurso de casación número 7585/1996), pudiendo tratarse también de documentos posteriores al momento de la resolución del asunto.

2) Los documentos, deben “hacer aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento”.

3) Los documentos deben tener “el valor esencial para la resolución del recurso”.

4) Los documentos deben poner “de relieve el error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió” la resolución recurrida, teniendo en cuenta que el error de hecho se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto, lo que excluye las cuestiones sobre interpretación, determinación o aplicación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas.

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 (Recurso de casación núm. 3681/2005) “los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa... aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan

aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución. En este sentido, sí es posible que sentencias judiciales que hagan aflorar la realidad de tales situaciones lleguen a ser incluidas entre los documentos a que se refiere la causa 2ª. Pero lo que no cabe incluir son sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión”. Esta doctrina se reitera en la posterior Sentencia de 17 de junio de 2009 (Recurso de casación núm. 4846/2007).

Pues bien, la sentencia que se invoca como documento esencial no puede fundamentar el recurso extraordinario de revisión ya que contiene una declaración jurídica de ilegalidad de una actuación ajena a la resolución que se pretende revisar, con la que no guarda relación alguna y de ella no se evidencia una situación que ya fuera existente en el momento de formularse las actas de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas de la convocatoria realizada mediante Resolución 2470/2009, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. Es decir, en el momento en que se elaboran las propuestas y se dictan las Resoluciones con las listas de aprobados, efectuando los nombramientos de funcionarios en prácticas, la realidad era que doña... no tenía la condición de funcionaria del Cuerpo de Profesores de Secundaria, por lo que todas las actuaciones realizadas por el Tribunal y la Directora del Servicio de Recursos Humanos se ajustaron plenamente a derecho y a la realidad existente en aquel momento, no existiendo error en el presupuesto que sirvió de punto de partida y fundamenta las actuaciones cuestionadas.

Es más, doña..., con posterioridad a la sentencia de 29 de junio de 2011, fue nombrada funcionaria de carrera por Orden del Ministerio de

Educación EDU/3261/2011, de 17 de noviembre, a propuesta del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra y ejerció sus funciones en un Instituto de Educación Secundaria adscrito al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra durante los cursos académicos 2011-2012 y 2012-2013.

De todo ello se evidencia, sin duda alguna, que la sentencia invocada no pone de manifiesto la existencia de error en el presupuesto que tomó en consideración las actuaciones que se pretenden revisar; al contrario, acredita la corrección del punto de partida, de la realidad existente en aquellos momentos, por lo que no puede servir de fundamento para la estimación del recurso extraordinario de revisión que se formula como pretensión subsidiaria.

A juicio de este Consejo de Navarra, la cuestión que se suscita en este procedimiento es la relativa a determinar los efectos que pueden derivarse para la reclamante del hecho de que doña... hubiera optado, en virtud del reconocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en virtud de la convocatoria del Gobierno de Aragón de 27 de marzo de 2008, y con efectos de 1 de septiembre de 2009, y si tal decisión le otorga o no un derecho a cubrir la octava plaza convocada por la Resolución 2470/2009, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, aun cuando haya pasado el plazo que contemplaba la base décima de la convocatoria para efectuar nombramientos complementarios ante posibles renunciaciones de los inicialmente nombrados. Tal decisión es una cuestión independiente de las actuaciones y resoluciones adoptadas por la Administración Educativa que fueron, en el momento en que se dictaron, plenamente ajustadas a derecho y cuya anulación o revocación es innecesaria para resolver la cuestión planteada, entre otras cuestiones, porque no contemplan, sino todo lo contrario, el reconocimiento de actos declarativos de derechos frente a la reclamante, por lo que pueden ser revocadas, en lo que a la reclamante afecten, sin necesidad de acudir a los procedimientos extraordinarios de revisión de actos declarativos de derecho.

Por lo tanto, el informe desfavorable de este Consejo de Navarra a la solicitud de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho y a la subsidiaria del recurso extraordinario de revisión, no exime al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra de resolver la cuestión fundamental que subyace en la reclamación formulada por doña..., y que no es otra, como decimos, que la de determinar si, ante la opción efectuada por doña... de acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en virtud de la superación de las pruebas convocadas por la Administración educativa de Aragón y, todo ello, en ejecución de la sentencia de 29 de junio de 2011, por tanto, posterior a la fecha de 1 de septiembre de 2010 establecida por la base décima de la convocatoria, tiene derecho a ser nombrada funcionaria en prácticas, al resultar la aspirante que obtuvo la octava mejor puntuación en el procedimiento selectivo convocado por la Administración educativa de Navarra para la provisión de ocho plazas de profesores en la especialidad de francés, en idioma castellano. Cuestión esencial sobre la que este Consejo de Navarra no puede pronunciarse expresamente por ser una cuestión ajena a nuestras competencias que, como venimos reiterando, quedan circunscritas a los supuestos de revisión de oficio por causa de nulidad radical y a las propuestas de resolución de recursos extraordinarios de revisión.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa desfavorablemente, en los términos señalados en el presente dictamen, la solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, así como la petición subsidiaria de recurso extraordinario de revisión, efectuada por doña... contra las actuaciones resultantes del procedimiento selectivo de ingreso para el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad francés, en idioma castellano, convocado mediante Resolución nº 2470/2009, de 14 de diciembre, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.